

7626 RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se hace pública la autorización otorgada a la «Comunidad de Propietarios del Apartotel Meliá» para la construcción de una escalera de acceso al mar desde el «Apartotel Meliá Alicante» en la zona de levante del puerto de Alicante, ocupando una superficie de 23 metros cuadrados en la zona de servicio del puerto.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 26), ha otorgado, con fecha 1 de febrero, a la «Comunidad de Propietarios del Apartotel Meliá» una autorización, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Alicante.
Zona de levante del puerto de Alicante.
Destino: Construcción de una escalera de acceso al mar desde el «Apartotel Meliá Alicante».
Superficie aproximada: 23 metros cuadrados.
Plazo concedido: Veinte años.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 18 de febrero de 1977.—P. D., el Director general, Francisco Javier Peña Abizanda.

7627 RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se hace pública la autorización de una prórroga de seis años a «Astilleros del Atlántico, S. A.», para la explotación del dique seco de carena del puerto de Santander.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 26), ha otorgado, con fecha 23 de enero de 1976, una autorización a «Astilleros del Atlántico, S. A.», cuyas características son las siguientes:

Provincia: Santander.
Destino: Prórroga de seis años para la explotación del dique seco de carena del puerto de Santander.
El plazo finalizará el 2 de junio de 1982.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 18 de febrero de 1977.—P. D., el Director general, Francisco Javier Peña Abizanda.

7628 RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se hace pública la autorización otorgada a «Butano, S. A.», para la construcción de la variante del gasoducto que une el pantán del Guadalquivir con la factoría, ocupando terrenos adscritos a la Comisión Administrativa del Canal Sevilla-Bonanza, próximos a la carretera de acceso a El Coper.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 26), ha otorgado, con fecha 21 de enero de 1977, una autorización a «Butano, S. A.», cuyas características son las siguientes:

Provincia: Sevilla.
Destino: Construcción de la variante del gasoducto que une el pantán del Guadalquivir con la factoría, ocupando terrenos adscritos a la Comisión Administrativa del Canal Sevilla-Bonanza, próximos a la carretera de acceso a El Coper.
Plazo concedido: Veinte años.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 18 de febrero de 1977.—P. D., el Director general, Francisco Javier Peña Abizanda.

7629 RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se hace pública la autorización otorgada a don José Garáu Lladó para la construcción de un embarcadero y «solarium» en la zona de servicio del puerto de Porto Colom, ocupando una superficie de unos 85 metros cuadrados.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 26), ha otorgado, con fecha 1 de febrero, una autorización a don José Garáu Lladó, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Baleares.
Zona de Servicio del puerto de Porto Colom.
Superficie aproximada: 85 metros cuadrados.
Destino: Construcción de un embarcadero y «solarium» en la zona de servicio del puerto de Porto Colom.
Plazo concedido: Quince años.
Prescripción: En el embarcadero podrá atracar cualquier embarcación el tiempo preciso para efectuar operaciones de embarque y desembarque.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 18 de febrero de 1977.—P. D., el Director general, Francisco Javier Peña Abizanda.

7630 RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Los Cortijos de Arriba y Piedralá (E-11.564).

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de facultades delegadas por Orden ministerial de 16 de mayo de 1959, con fecha 28 de febrero de 1977, ha resuelto otorgar definitivamente a «Autocares Samar, S. A.», la concesión del citado servicio, como hijuela del ya establecido entre Malagón y Porzuna (V-3.088), con arreglo a la Ley y Reglamento de Ordenación y de Transportes vigentes y, entre otras, a las siguientes condiciones particulares.

Itinerario: Los Cortijos de Arriba, Los Cortijos de Abajo y Piedralá. Longitud: 11 kilómetros.
Prohibiciones de tráfico: De y entre Los Cortijos de Arriba y los Cortijos de Abajo y viceversa.
Expediciones: Una de ida y vuelta los días laborables.
Tarifas: Las mismas del servicio - base V-3.088.
Clasificación respecto del ferrocarril: Afluente b), en conjunto con el servicio-base.

Madrid, 28 de febrero de 1977.—El Director general, Juan Antonio Guitart y de Gregorio.—2.204-A.

7631 RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre cruce de Ibarra y cruce de Basuaga (E-11.465).

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de facultades delegadas por Orden ministerial de 16 de mayo de 1959, con fecha 28 de febrero de 1977, ha resuelto otorgar definitivamente a «Autobuses del Norte, S. A.», la concesión del citado servicio, como hijuela-desviación del ya establecido entre Burgos y Bilbao (V-2.449), con arreglo a las Leyes y Reglamentos de Ordenación y Coordinación de Transportes vigentes, y, entre otras, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Cruce de Ibarra, Mendieta, Zalla, La Llama, La Barga, Ahedo, La Llama, Ocharán, Malabrigo, Basuaga y cruce de Basuaga. Longitud: 7,5 kilómetros.
Expediciones: Cinco diarias de ida y vuelta en prolongación de otras tantas autorizadas en el servicio-base.
Tarifas: Las mismas del servicio-base V-2.449.
Clasificación respecto del ferrocarril: Coincidente b) en conjunto con el servicio-base.

Madrid, 28 de febrero de 1977.—El Director general, Juan Antonio Guitart y de Gregorio.—2.203-A.

MINISTERIO DE TRABAJO

7632 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para la Empresa «Compañía Valenciana de Cementos Portland, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo al Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Compañía Valenciana de Cementos Portland, S. A.» de ámbito interprovincial; y Resultando que con fecha 1 de marzo de 1977 entró en el Registro General del Ministerio escrito de la Secretaría Ge-

neral de la Organización Sindical, con el que se acompañaban, a los efectos del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, acta del acuerdo de 10 de febrero de 1977, por el que las partes suscriben el citado Convenio, así como texto del mismo y documentación pertinente;

Resultando que el Convenio Colectivo Sindical fija su vigencia a partir del 1 de enero de 1977, fecha en que terminó el anterior de la misma Empresa de 21 de marzo de 1975, que comprendía el periodo de 1 de enero de 1975 a 31 de diciembre de 1976;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos de Trabajo, y con el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y en la Orden para su desarrollo, así como en lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, sin que se observe en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Compañía Valenciana de Cementos Portland, S. A.», de ámbito interprovincial.

Segundo.—Inscribir el citado Convenio Colectivo Sindical en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar la presente Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Compañía deliberadora, a la que se hará saber que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de marzo de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL VII CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA «COMPAÑÍA VALENCIANA DE CEMENTOS PORTLAND, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—Las estipulaciones de este Convenio Colectivo se formalizan para su aplicación en los siguientes Centros de trabajo, pertenecientes a la «Compañía Valenciana de Cementos Portland, S. A.»:

- A) Central de Valencia.
- B) Factoría «A», de San Vicente del Raspeig (Alicante).
- C) Factoría «B», en Buñol (Valencia).

Se hace constar que queda excluida del presente Convenio la Sección Agrícola de la Empresa, que regula sus relaciones laborales con arreglo a la Reglamentación Nacional del Trabajo Agrícola y demás disposiciones de aplicación.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afecta a todo el personal que presta sus servicios en los Centros de trabajo especificados en el anterior artículo.

Afectará igualmente a todos los productores que ingresen en la Empresa durante su vigencia, excepto en el periodo de prueba.

Se exceptúa el personal directivo (Directores y Subdirectores), así como a todos aquellos empleados de los grupos de clasificación I, II y III que lo soliciten expresamente por escrito a la Dirección de la Empresa, cuyas condiciones económicas quedarán pactadas al margen de este Convenio, regulándose sus relaciones laborales por contratos individuales de trabajo, respetándose «ad personam» sus percepciones y ajustándose en lo que demás concierne al Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio estará vigente el 1 de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1978.

Art. 4.º *Entrada en vigor.*—El presente Convenio comenzará a regir a partir del día en que sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, sus condiciones económicas empezarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 1977.

Art. 5.º *Revisión del Convenio en su segundo año de vigencia.*—El 1 de enero de 1978 se incrementarán las tablas de sueldos, pagas extraordinarias y de beneficios, antigüedad,

precios de horas extras y demás complementos que figuran en el anexo de este Convenio, según la variación que experimente el índice general del coste de vida, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, durante el año 1977 y aumentado en tres puntos más.

Art. 6.º *Prórroga.*—En caso de no existir denuncia previa con tres meses de antelación el presente Convenio se entenderá prorrogado por periodos anuales.

Art. 7.º *Revisión.*—Están facultados para pedir la revisión del presente Convenio, con la antelación de tres meses a la fecha de extinción del plazo de su vigencia:

- a) La Dirección de la Empresa.
- b) El Jurado Central de Empresa mediante acuerdo mayoritario.

Será causa suficiente para que el Jurado Central de Empresa pueda pedir la revisión del Convenio el hecho de que por disposición legal de cualquier índole o rango se establezcan mejoras que den lugar a que la totalidad de los ingresos anuales, computados con arreglo a las disposiciones de tipo legal exclusivamente, sean superiores a los ingresos anuales que resulten de los pactados en este Convenio.

Art. 8.º *Compensación y absorbilidad.*—Los aumentos legales que pudieran sobrevenir por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Ordenanzas Laborales o pactos sindicales colectivos de cualquier clase o género durante la vigencia de este Convenio, se entenderán absorbibles o compensables, siempre que no concurren las circunstancias señaladas en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 9.º *Garantía «ad personam».*—Las situaciones personales que con carácter global anual excedan de las condiciones pactadas en este Convenio se respetarán, manteniéndolas estrictamente «ad personam».

Art. 10. *Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia.* En cumplimiento del artículo 11 de la Ley 38/1973, sobre Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, se constituye en órgano de interpretación y vigilancia del presente Convenio una Comisión Paritaria, formada por los siguientes Vocales:

Por parte de la Empresa:

El Director social, el Director administrativo, el Secretario general y el Director de Explotación.

Por la parte Social:

Cuatro Vocales del Jurado Central de Empresa que hayan formado parte de la Comisión Deliberadora del presente Convenio, procurando que estén representados los tres Centros de Trabajo de la Empresa y las cuatro categorías siguientes: Técnicos, Administrativos, Fabricación y Talleres.

En cumplimiento del artículo 25 de las Normas Sindicales para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo de 31 de enero de 1974, la Organización Sindical designará Presidente y Secretario de esta Comisión Paritaria.

En caso de no existir acuerdo se estará a lo previsto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de enero de 1974 y de las Normas Sindicales antes citadas.

CAPITULO II

Art. 11. *Clasificación profesional.*—Se establecen los siguientes grupos de clasificación y puestos de trabajo correspondientes:

Grupo I

1. Titulado superior.
2. Jefe de Servicio.
3. Médico de Empresa.

Grupo II

4. Titulado B.
5. Titulado medio.
6. Jefe Administrativo de 1.º
7. Jefe de Turno.
8. Ayudante técnico sanitario.
9. Maestro de Taller A.
10. Encargado general.

Grupo III

11. Titulado C.
12. Delineante Proyectista.
13. Jefe Administrativo.
14. Inspector de Ventas.
15. Maestro de Taller B.

Grupo IV

16. Delineante de primera A.
17. Oficial 1.º Administrativo A.
18. Delegado de Ventas.
19. Maestro de Taller C.
20. Encargado A.

Grupo V

21. Delineante de primera.
22. Oficial 1.ª Administrativo.
23. Secretaria de Dirección.
24. Encargado.
25. Analista Jefe.
26. Panelista.
27. Especialista en Electrónica Industrial.

Grupo VI

28. Oficial 1.º Taller A.
29. Hornero Horno Giratorio A.
30. Analista o Laborante de 1.ª

Grupo VII

31. Delineante de 2.ª
32. Oficial 2.ª Administrativo.
33. Taquimecanógrafa.
34. Analista o Laborante.
35. Oficial 1.ª de Taller.
36. Molinero de 1.ª A.
37. Conductor Mecánico.
38. Palista de 1.ª
39. Hornero de Horno Giratorio B.
40. Enfermero.
41. Oficial 2.ª Taller A.

Grupo VIII

42. Oficial 2.ª Taller.
43. Conductor de Cantera.
44. Conductor de Camión.
45. Almacenero de 1.ª
46. Molinero A.
47. Hornero de Horno Vertical.
48. Dependiente principal de Economato.
49. Operador de Rayos X.
50. Granulador de 1.ª A.
51. Basculero de 1.ª
52. Maquinista de Trituración de 1.ª A.
53. Ayudante Panelista.
54. Vigilante de Cáscara de 1.ª
55. Palista Maquinista de Trituración Agregado.
56. Maquinista de Puente Grúa.

Grupo IX

57. Delineante Calcador.
58. Auxiliar administrativo.
59. Oficial 3.ª de Taller.
60. Celador de Mantenimiento.
61. Conductor de Material Móvil.
62. Ensayador de Turno.
63. Ayudante de Laboratorio.
64. Barrenista de Cantera.
65. Molinero B.
66. Maquinista de Trituración de 1.ª
67. Granulador B.
68. Ayudante de Hornero.
69. Maquinista de 1.ª de Fabricación.
70. Almacenero B.
71. Conserje.
72. Basculero.
73. Portero-Telefonista.
74. Maquinista de Envase.
75. Vigilante Torre Dopol.

Grupo X

76. Envasador-Cargador.
77. Maquinista de Fabricación.
78. Especialista de Taller.
79. Maquinista de Trituración.
80. Auxiliar de Cantera.
81. Dependiente Auxiliar de Economato.
82. Auxiliar de Almacén.
83. Auxiliar de Laboratorio.
84. Guarda jurado.
85. Vigilante jurado de Empresa.
86. Portero-Ordenanza.
87. Vigilante de Fábrica.

Grupo XI

88. Recepcionista.
89. Peón.
90. Operario de Limpieza.

La Empresa incluirá en la presente clasificación de puestos de trabajo y definirá en Reglamento de Régimen Interior los nuevos puestos que se creen con motivo de las necesidades de organización de la misma.

CAPITULO III

Art. 12. *Plantillas*.—La Empresa tiene libertad para la confección de sus correspondientes plantillas, de acuerdo con las

necesidades del personal fijo que exige el proceso que constituye el objeto de su producción.

Las plantillas fijadas por la Empresa serán remitidas a la Delegación de Trabajo que corresponda, a los solos efectos de estadísticas y registro.

Podrá asimismo la Empresa modificar libremente sus plantillas sin más requisitos que la notificación previa a la Delegación de Trabajo que corresponda, a los propios efectos de registro y estadística.

Aun dentro de la plantilla inicial y sucesivas, la Empresa podrá amortizar libremente las vacantes que se produzcan por cualquier causa, sin perjuicio de la promoción del personal existente por vía de ascenso.

En ningún caso se podrá obligar a la Empresa a la admisión de nuevos trabajadores a título de que existan plazas o puestos vacantes en sus plantillas.

Art. 13. *Ingresos*.—La admisión del personal se efectuará de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia y lo establecido en este Convenio, y en ningún caso antes de que el aspirante haya cumplido la edad de dieciséis años, con excepción de los Aprendices.

Los ingresos de nuevo personal se llevarán a efecto por las categorías inferiores, dentro de cada profesión.

Podrá ingresar personal del exterior en los casos que no se disponga de personal de interior con aptitudes de capacidad probada para ocupar las plazas en cuestión.

A juicio de la Empresa, podrá ingresar personal del exterior en casos de necesidad de una especialidad concreta.

En caso de que sus hijos o hijos políticos de los productores, jubilados o en activo, solicitarán ingresar para un puesto de trabajo convocado por la Empresa, se efectuará un examen para los citados hijos o hijos políticos de productores.

Solo en el caso de ser declarados no aptos todos los aspirantes en esta primera prueba, la Empresa convocará un nuevo examen, en el que admitirá las solicitudes de cualquier aspirante que no cumpla la anterior condición.

En el caso de fallecimiento de un productor, y si su vacante en plantilla no fuera amortizable, tendrá preferencia para ingresar en dicha plantilla un hijo del mismo, cuando reuniera las condiciones requeridas, siempre a juicio de la Empresa y mediante el examen correspondiente.

Art. 14. *Ascensos*.—Los ascensos se llevarán a efecto cuando haya vacante de la categoría superior, y siempre que dentro del personal de la categoría inferior tenga probada suficiente capacidad, siempre a juicio de la Empresa y por medio de exámenes o concursos.

En igualdad de condiciones ascenderá el más antiguo.

Los ascensos a puestos de mando serán siempre de libre designación de la Empresa; no obstante, se considerará la posibilidad de poder ocupar la vacante de que se trate con personal perteneciente a la Empresa.

Art. 15. *Capacidad disminuida*.—Se establece que el personal con capacidad disminuida, declarado como tal por la Empresa, previo informe correspondiente del médico de la misma, podrá ser colocado en otros puestos de trabajo aptos para menor capacidad, respetándose sus percepciones fijas.

CAPITULO IV

Art. 16. *Retribuciones*.—Por retribución se entiende la totalidad de percepciones anuales que reciben los trabajadores. Estará formada por los siguientes conceptos:

- Sueldo de Convenio.
- Antigüedad.
- Gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.
- Paga de beneficios
- Plus de trabajo nocturno y dominical
- Plus de intervalo para comida.
- Incentivos.

Cuando por necesidades de la organización del trabajo se cambie a un productor a un puesto de valoración inferior o de distintas condiciones de trabajo deberá respetársele los siguientes conceptos:

- Sueldo de Convenio.
- Antigüedad.
- Gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.
- Paga de beneficios.
- Precio de la hora extra.

En cambio, los siguientes, que son característicos de cada puesto de trabajo, se ajustarán a los correspondientes al nuevo puesto:

- Plus de trabajo nocturno y dominical.
- Plus de intervalo para comida.
- Incentivos.

Art. 17. *Pago de nóminas*.—El pago de nóminas será mensual para todo el personal de la Empresa, y, con el fin de dar tiempo suficiente para su confección, el pago tendrá lugar el quinto día laborable del mes siguiente.

La nómina, confeccionada por el sistema de mecanización establecido en la Empresa, se pagará por transferencia bancaria

en la cuenta corriente que tendrá abierta cada productor en un Banco de la localidad de residencia.

Se enviará a cada productor el recibo de salarios correspondiente, que ha sido aprobado por la autoridad laboral, cuyo original firmado lo deberá entregar en el departamento administrativo de su centro de trabajo como comprobante del cobro.

Las Cajas de los distintos centros de trabajo harán efectivos los talones que les presenten los productores, hasta un límite de sus retribuciones mensuales.

Art. 18. *Impuesto de Rendimiento de Trabajo Personal.*—El Impuesto sobre el Rendimiento de Trabajo Personal será siempre a cargo del personal de la Empresa.

A todos los grupos se les descontará mensualmente el citado impuesto, considerando el mínimo exento anual de 100.000 pesetas, dividido entre quince, y en caso de que sus totales retribuciones anuales le hagan acreedor a una mayor exención, se le devolverán dentro del primer trimestre del año siguiente las cantidades superiores retenidas.

Art. 19. *Sueldo de Convenio.*—De acuerdo con los grupos de clasificación que se establecen en el artículo 11, se fijan los siguientes sueldos mensuales y salarios diarios. Los salarios diarios han sido calculados multiplicando por 12 los salarios mensuales y dividiendo el resultado por trescientos sesenta y cinco días.

Grupo	Sueldo mensual	Salario diario
I	49.278	1.620,10
II	44.404	1.459,86
III	40.575	1.333,97
IV	38.834	1.278,73
V	36.100	1.188,85
VI	32.200	1.058,63
VII	30.700	1.009,31
VIII	28.500	936,99
IX	27.200	894,25
X	26.500	871,23
XI	21.730	714,41

El salario-hora se obtendrá multiplicando el salario diario por siete días y dividiéndolo por cuarenta y cuatro horas de trabajo semanales. a efectos del pago de nóminas a los operarios.

Al personal operario se le pagarán mensualmente las horas efectivamente trabajadas en el mes de que se trate.

Art. 20. *Antigüedad.*—Se establece el siguiente valor para los bienios y quinquenios devengados por el personal de la Empresa, con el límite máximo de dos bienios y seis quinquenios:

Grupo	Un bienio	Un quinquenio
I	1.004	1.406
II	817	1.145
III	687	934
IV	604	845
V	540	756
VI	495	692
VII	467	654
VIII	455	638
IX	444	621
X	432	605
XI	421	589

La antigüedad se contará desde el día de ingreso en la Empresa, con inclusión del período de prueba o aprendizaje, baja por incapacidad laboral transitoria o accidente de trabajo, o bien por licencias o excedencias que no tengan carácter voluntario. Se computarán ciento ochenta días a los trabajadores eventuales que con posterioridad hayan pasado a la plantilla fija de la Empresa.

Art. 21. *Sueldo con antigüedad.*—A efectos del cálculo del salario-hora con antigüedad para determinar el sueldo mes del personal operario, se efectuarán los siguientes cálculos: el sueldo mes más la antigüedad se multiplicará por doce y el producto se dividirá por trescientos sesenta y cinco días, y el resultado obtenido se multiplicará por siete días y se dividirá por cuarenta y cuatro horas.

Art. 22. *Gratificaciones extraordinarias.*—El personal incluido en el presente Convenio percibirá dos gratificaciones extraordinarias:

Una el 18 de julio y otra en Navidad, por los siguientes importes:

I	49.279
II	44.404
III	40.575
IV	38.834

V	36.049
VI	31.523
VII	29.782
VIII	27.229
IX	25.720
X	24.908
XI	20.730

Cada una de estas gratificaciones se abonará por el importe arriba citado, más la antigüedad que corresponda a cada productor, con arreglo al artículo 20.

Art. 23. *Participación en beneficios.*—El personal incluido en el presente Convenio percibirá por este concepto una mensualidad cuyo importe será el fijado para las gratificaciones extraordinarias en el artículo anterior.

Art. 24. *Plus de trabajo nocturno y dominical.*—Se abonará por el importe que figura en el anexo de este Convenio, para los productores que realicen trabajos en horas normales entre las veintidós y las seis horas, y los que trabajen en los turnos de las seis a catorce horas y las catorce a veintidós horas de los domingos. El turno del sábado al domingo entre veintidós y seis horas percibirá un importe doble correspondiente a un plus dominical y a un plus nocturno.

Ambos pluses constituyen un único concepto retributivo.

Art. 25. *Plus de intervalo para comida.*—Según se establece legalmente, el personal que vaya a turno efectuando una jornada continuada de ocho horas, y al que la Dirección de cada centro de trabajo no pueda concederle la media hora obligatoria para efectuar la comida, ésta se le abonará por el importe que figura en el anexo de este Convenio.

Art. 26. *Incentivos y primas de las secciones de envase.*—Independientemente de las retribuciones especificadas anteriormente, se establecen primas para las secciones de envases de las dos fábricas, con arreglo a las siguientes condiciones:

Gris:

Tanto en las envasadoras lineales como rotativas se considerará la colla de carga de cuatro hombres, siendo el mínimo exento de prima de 160 Tm/día.

En las toneladas envasadas en el Autopac, este mínimo será de 200 Tm/día.

A efectos de la carga en el Autopac, no tendrán validez los apartados de primas que a continuación se citarán, tales como sacos de cinco o más hojas, 6/7 alturas, palets, eslingas, etc.

Las primas serán las siguientes:

Factoría «A»:

- Envasadora lineal, 8 Ptas/Tm.
- Autopac, 6 Ptas/Tm.
- Rotativa sin Autopac, 4,70 Ptas/Tm.

Factoría «B»:

- Envasadora rotativa, 4,70 Ptas/Tm.

Blanco:

El mínimo exento de prima será a razón de 128 toneladas/día, por colla de cuatro hombres.

La prima que se pagará para este envase será de 4,70 pesetas/tonelada.

Independientemente de estas primas y para todos los envases, se abonarán las siguientes sobreprimas:

1.º Las toneladas envasadas en sacos de cinco o más hojas tendrán un premio suplementario de 1,60 pesetas.

2.º Cuando el cemento envasado se expida en camiones de 14/18 toneladas o en vagones de ferrocarril, se pagará una sobreprima de 4,70 pesetas, sólo aplicable en blanco.

3.º Independientemente de la sobreprima que se liquida para el cemento expedido en sacos de cinco o más hojas, se pagarán 2,40 pesetas más cuando dicho cemento vaya destinado a embarques en el puerto y los camiones carguen en 6/7 alturas en vez de 4/5, y en las especiales condiciones de carga que se exigen para dichos embarques en el puerto.

4.º Cuando el cemento haya de cargarse en containers y exija un traslado del saco efectuado a mano, se dará una sobreprima de 12,20 Ptas/Tm.

Los Encargados de envase, Maquinistas de envasadoras y Cargadores de granel están excluidos de los incentivos previstos en este articulado.

5.º Los saqueros cobrarán una gratificación equivalente al 20 por 100 del promedio de la prima conseguida por los envasadores.

6.º Los Cargadores y Envasadoras se encargarán de la limpieza de su sección en los espacios de tiempo en que no haya carga, y podrán ser destinados a otros trabajos, incluso en otras secciones, si la falta de carga fuera prolongada, sin derecho a mayor retribución pero calculándose en este último caso los mínimos exentos de prima de ese día proporcionales a las horas empleadas envasando.

Art. 27. *Horas extraordinarias.*—El precio de las horas extraordinarias será el que figura en el anexo de este Convenio.

Las horas extraordinarias serán aquéllas previamente autorizadas por las direcciones de los Centros de trabajo, y no será suficiente para el reconocimiento del derecho a horas extraordinarias el que en la ficha de entrada y salida del personal figuren más horas de las ocho que constituyen la jornada normal de trabajo, si no van referendadas por la citada autorización.

Art. 28. *Absorción de cualquier otra retribución que no figure en este Convenio.*—Cualquier otra retribución que pudiera existir, de la índole que fuera, y que no estuviera incluida expresamente en este Convenio queda suprimida, por considerarla absorbida en las retribuciones y demás condiciones económicas que se pactan, con excepción de las que correspondan a situaciones «ad personam» pactadas por escrito.

CAPITULO V

Art. 29. *Jornada de trabajo.*—Se establece una jornada semanal de trabajo de cuarenta y cuatro horas para todo el personal de la Empresa, a excepción del personal técnico y administrativo, cuya jornada semanal está fijada en cuarenta y dos horas y media.

Los horarios de trabajo para cada Centro y sección se especificarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 30. *Fiestas.*—Las fiestas que el calendario laboral, que anualmente publica la Delegación de Trabajo, considera como recuperables se establecen abonables sin futura recuperación.

Además de estas fiestas, el lunes de Pascua de Resurrección será fiesta abonable. El martes de Pascua de Resurrección será a todos los efectos día laborable. El día 26 de diciembre será fiesta abonable, siempre que no coincida en domingo. El día 27 de diciembre será día laborable a todos los efectos.

Estas fiestas, que se convierten en abonables, sin embargo, para el efecto de determinar el número de horas de trabajo anuales se considerarán como laborables.

En el Reglamento de Régimen Interior se determinan las fiestas locales, que tendrán el mismo concepto que las fijadas en el apartado anterior.

Art. 31. *Vacaciones.*—Se reconocen veintidós días laborables de vacaciones a todo el personal acogido a este Convenio.

El personal de nuevo ingreso disfrutará de la parte proporcional de vacaciones que les correspondan con arreglo al tiempo trabajado durante el año de su ingreso.

Las vacaciones se concederán por turno rotativo durante todo el año, procurando atender, en lo posible, las peticiones del personal, siempre que las necesidades del servicio así lo permitan. Las preferencias en su disfrute, dentro de los distintos grupos que a tal fin se establezcan por la Empresa, se regularán del modo siguiente:

El primer año corresponde elegir al más antiguo el segundo elegirá el que le siga en antigüedad, y así sucesivamente.

Las secciones a establecer en los distintos Centros de la Empresa para dichos turnos de vacaciones se distribuirán, de ser ello compatible, con las necesidades del servicio, de forma tal que la rotación completa se lleve a efecto cada cuatro años de manera que al que le correspondan las vacaciones en el primer trimestre del año le correspondan las siguientes en el segundo trimestre, y así sucesivamente.

En el mes de diciembre de cada año se confeccionará la lista rotativa de vacaciones de cada Centro de trabajo para el año siguiente.

Para el personal acogido a la jornada de sábado libre, el sábado se considerará como día laborable a todos los efectos.

A partir de enero de 1978 se aumentarán los días laborables de vacaciones en igual número que las fiestas que se supriman por aplicación del artículo 25/2 de la Ley de Relaciones Laborales. Si esta aplicación de la Ley no se hubiera producido en la citada fecha, las vacaciones para el año 1978 serán de veintiséis días laborables, no procediendo entonces la compensación por la posterior supresión de días festivos.

CAPITULO VI

Art. 32. *Seguros Sociales y Mutualismo Laboral.*—Sólo serán objeto de cotización a los efectos de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral las retribuciones establecidas en este Convenio, en la cantidad que coincida con la cuantía obligatoria señalada por la legislación vigente a dichos efectos, quedando, por consiguiente exentas las cantidades que excedan de la misma y los otros conceptos retributivos que quedan excluidos de la cotización.

Art. 33. *Accidentes de trabajo.*—A los efectos de cotización de Seguros de Accidentes de Trabajo y a las liquidaciones de las cantidades que se deban percibir bajo su régimen, se tendrán en cuenta las disposiciones legales vigentes, que se aplicarán a lo establecido en este Convenio.

Art. 34. *Fondo de Acción Social.*—El Fondo de Acción Social establecido por la Empresa incluirá los siguientes conceptos:

1. Ayuda para estudios.
2. Complementos de enfermedad.
3. Complementos de accidentes.
4. Complementos de jubilaciones.
5. Asignación a jubilados en régimen especial.

6. Gratificaciones a viudas y huérfanos.
7. Bolsa de vacaciones.
8. Premio por natalidad.
9. Auxilio por defunción.
10. Medicina de Empresa.
11. Formación profesional.
12. Atenciones culturales y deportivas.

Los complementos de jubilación y viudedad inferiores a 3.100 pesetas mensuales pasarán a tener esta cuantía desde el 1 de enero de 1977.

El Reglamento de Régimen Interior desarrollará de manera precisa los apartados de este fondo y se dará cuenta al Jurado Central de las cantidades gastadas en cada uno de ellos.

Art. 35. *Reglamento de Régimen Interior.*—Se incluirán o modificarán las variaciones resultantes por la puesta en vigor de este Convenio, en el articulado del Reglamento de Régimen Interior.

ANEXO

Horas extras y complementos año 1977

Grupos	Dos primeras horas extras	Terceras y siguientes	Horas extras festivas	Hora plus nocturn.	Media hora plus comida
<i>Sin antigüedad</i>					
I	330,80	377,20	430,80	22,32	145,10
II	291,30	333,10	379,50	18,12	127,70
III	260,00	298,30	338,90	15,36	114,90
IV	247,20	283,20	322,70	13,92	108,00
V	224,00	255,40	291,30	12,60	97,50
VI	178,40	202,00	231,00	11,16	77,80
VII	168,30	191,50	218,20	9,84	73,20
VIII	145,10	166,00	189,20	9,84	63,90
IX	131,20	149,80	170,60	9,84	56,90
X	124,20	142,80	162,50	9,84	54,60
XI	97,50	111,50	126,50	9,84	43,00
<i>Un bienio (dos años)</i>					
I	340,10	387,70	442,20	22,32	148,60
II	299,50	342,40	390,00	18,12	130,00
III	267,00	305,30	347,00	15,36	117,30
IV	253,00	289,00	329,60	13,92	111,50
V	228,70	261,20	298,30	12,60	99,90
VI	181,10	207,80	236,80	11,16	79,00
VII	171,80	197,30	224,00	9,84	75,50
VIII	149,80	170,60	193,90	9,84	66,20
IX	135,80	154,40	176,40	9,84	59,20
X	128,90	146,30	167,20	9,84	55,80
XI	101,00	114,90	131,20	9,84	44,10
<i>Dos bienios (cuatro años)</i>					
I	349,40	399,30	453,80	22,32	152,10
II	306,40	350,50	399,30	18,12	134,70
III	272,80	312,20	355,20	15,36	119,60
IV	258,80	296,00	336,60	13,92	113,80
V	233,30	267,00	306,40	12,60	102,20
VI	185,70	212,40	242,60	11,16	81,30
VII	176,40	202,00	229,80	9,84	76,60
VIII	153,20	175,30	199,70	9,84	67,40
IX	139,30	159,00	181,10	9,84	61,60
X	132,30	150,90	173,00	9,84	58,10
XI	104,50	119,60	137,00	9,84	46,50
<i>Dos bienios y un quinquenio (nueve años)</i>					
I	362,10	413,20	471,20	22,32	156,70
II	316,90	362,10	413,20	18,12	139,30
III	282,10	321,50	366,80	15,36	123,10
IV	267,00	304,10	347,00	13,92	117,30
V	240,30	275,10	313,40	12,60	104,50
VI	192,70	220,50	250,70	11,16	83,60
VII	182,20	207,80	236,80	9,84	79,00
VIII	158,00	181,10	206,60	9,84	69,70
IX	145,10	164,80	188,10	9,84	63,90
X	138,10	157,90	179,90	9,84	59,20
XI	110,30	126,50	144,00	9,84	48,80
<i>Dos bienios y dos quinquenios (catorce años)</i>					
I	374,90	428,30	488,60	22,32	164,80
II	327,30	374,90	427,10	18,12	144,00
III	290,20	332,00	373,40	15,36	126,50
IV	273,90	313,40	357,50	13,92	119,60
V	247,20	283,20	322,70	12,60	108,00
VI	198,50	227,50	258,80	11,16	87,10
VII	188,10	214,70	244,90	9,84	82,40

Grupos	Dos primeras horas extras	Terceras y siguientes	Horas extras festivas	Hora plus nocturn.	Media hora plus comida
VIII	163,70	188,10	213,60	9,84	72,00
IX	149,80	171,80	195,00	9,84	66,20
X	142,80	163,70	186,90	9,84	62,70
XI	116,10	132,30	150,90	9,84	51,10

Dos bienes y tres quinquenios (diecinueve años)

I	387,70	443,40	504,90	22,32	169,50
II	338,90	386,50	441,00	18,12	148,60
III	298,30	341,20	388,80	15,36	130,00
IV	282,10	322,70	367,90	13,92	123,10
V	254,20	291,30	332,00	12,60	111,50
VI	205,50	234,50	267,00	11,16	90,60
VII	193,90	221,70	253,00	9,84	85,90
VIII	169,50	193,90	220,50	9,84	74,30
IX	155,80	177,60	203,10	9,84	68,50
X	148,60	169,50	193,90	9,84	65,00
XI	120,70	138,10	157,90	9,84	53,40

Dos bienes y cuatro quinquenios (veinticuatro años)

I	401,60	458,40	521,10	22,32	175,30
II	349,40	399,30	455,00	18,12	152,10
III	307,60	351,70	400,40	15,36	134,70
IV	290,20	332,00	377,20	13,92	126,50
V	261,20	299,50	341,20	12,60	114,90
VI	212,40	242,60	276,20	11,16	92,90
VII	199,70	228,70	260,00	9,84	88,20
VIII	175,30	199,70	227,50	9,84	76,60
IX	161,40	184,60	210,10	9,84	70,80
X	154,40	173,40	200,80	9,84	67,40
XI	126,50	145,10	164,80	9,84	54,60

Dos bienes y cinco quinquenios (veintinueve años)

I	414,30	473,50	539,70	22,32	181,10
II	359,80	410,90	467,70	18,12	156,70
III	315,70	361,00	412,00	15,36	138,10
IV	298,30	340,10	387,70	13,92	130,00
V	269,30	307,60	349,40	12,60	117,30
VI	218,20	249,60	284,40	11,16	95,20
VII	205,50	234,50	266,10	9,84	90,60
VIII	173,90	206,60	234,50	9,84	79,00
IX	166,00	190,40	217,10	9,84	73,20
X	160,20	192,20	207,80	9,84	69,70
XI	132,30	150,90	171,80	9,84	56,90

Dos bienes y seis quinquenios (treinta y cuatro años)

I	423,60	484,00	551,30	22,32	185,70
II	366,80	420,20	478,20	18,12	161,40
III	322,70	367,90	420,20	15,36	141,60
IV	302,90	347,00	394,60	13,92	132,30
V	273,90	313,40	356,30	12,60	119,80
VI	222,90	254,20	290,20	11,16	97,50
VII	210,10	240,30	272,80	9,84	91,70
VIII	184,60	210,10	240,30	9,84	80,10
IX	170,60	195,00	221,70	9,84	74,30
X	163,70	186,90	212,40	9,84	72,00
XI	135,80	155,60	177,60	9,84	59,20

MINISTERIO DE INDUSTRIA

7633

ORDEN de 17 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.897, promovido por «Farbwerk Hoeschst Aktiengesellschaft Vormals Meister Lucius & Bruning», contra resolución de este Ministerio de 16 de enero de 1969.

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.897 interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Farbwerk Hoeschst Aktiengesellschaft Vormals Meister Lucius & Bruning», contra resolución de este Ministerio de 16 de enero de 1969, se ha dictado con fecha 25 de octubre de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo formalizado a nombre de la Entidad «Farbwerk Hoeschst Aktiengesellschaft Vormals Meister Lucius & Bru-

ning», de Alemania, contra el acuerdo adoptado por el Registro de la Propiedad Industrial con fecha dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve, mantenido, primero, tácita, y luego, expresamente en el previo recurso de reposición, denegatorio del registro en España de la marca internacional número trescientos ocho mil novecientos sesenta y cuatro, «Antivibrin», para proteger en la clase setenta y una los productos, «Juntas y estopadas, productos de calorifugación y de aislamiento contra el calor, el frío, la humedad, los ruidos, la vibración de las máquinas, y contra el sonido», debemos anular y anulamos dichos acuerdos por no hallarse ajustados al ordenamiento jurídico, y, en su lugar, decretamos el registro de dicha marca. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

7634

ORDEN de 17 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.621, promovido por «Electro Química de Flix, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 20 de diciembre de 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.621 interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Electro Química de Flix, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 20 de diciembre de 1968, se ha dictado con fecha 30 de septiembre de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que se estima el recurso interpuesto por la representación de «Electro Química de Flix, S. A.», impugnando la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, que concedió el registro de la marca solicitada con el número quinientos dieciséis mil setecientos sesenta y nueve, «Tri-Momentol», para distinguir «especialidades farmacéuticas», clase cuarenta, y contra la de veinte de febrero de mil novecientos setenta, desestimatoria de la reposición interpuesta contra la anterior, las cuales anulamos y dejamos sin efecto por no se conformes a derecho; sin especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

7635

ORDEN de 17 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo número 278/75, promovido por el Ayuntamiento de Cotillas contra resoluciones de este Ministerio de 10 de junio de 1974 y 15 de septiembre de 1975.

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 278/75, interpuesto por el Ayuntamiento de Cotillas contra resoluciones de este Ministerio de 10 de junio de 1974 y 15 de septiembre de 1975, se ha dictado con fecha 22 de diciembre de 1976, por la Audiencia Territorial de Albacete, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Trinidad Cantos Galdámez, en nombre y representación del Ayuntamiento de